



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 299-2022

RECURRENTE: EL TALLER DE LEO (LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CEDEÑO)

ACTO IMPUGNADO: Resolución OAL N°831 de 07 de noviembre de 2022, proferida por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, mediante la cual se adjudicó el acto de selección de contratista dentro del acto público N°2022-1-03-0-08-LP-009381.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.026-2023/ Pleno/TACP de 01 de febrero de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa TALLER DE LEO, en contra de la Resolución N°OAL N°831 de 07 de noviembre de 2022, que adjudica el Acto Público N°2022-1-03-0-08-LP-009381, proferido por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas por el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 30 de agosto de 2022, la entidad, AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-1-03-0-08-LP-009381, realizado el día 13 de septiembre de 2022 hasta las 02:00 p.m. y ese mismo día, desde las 02:01 p.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público para “EQUIPO PARA LABORATORIO DE REPARACIONES DEL SISTEMA CENTRALIZADO DE SEMÁFOROS”, por un precio de referencia de setenta y ocho mil seiscientos Balboas con 00/100 (B/78,600.00).

Que el día 14 de octubre de 2022, se publicó en el portal electrónico de “Panamacompra” el informe de la comisión verificadora dentro del cual el ente conformado por BERNARD ITURRADO, CARLOS VISUETTI y RICARDO MORENO CAMPOS, según fueron designados por Resolución OAL-N°699 de 12 de septiembre de 2022, en sus recomendaciones sugieren:

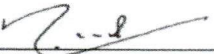
RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **ACADIA INTERNATIONAL INC.** quien presentó el precio más bajo y cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 día(s) del mes de septiembre de 2022.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: Bernard Iturrado
Cédula: 8-341-703

Firma: 
Nombre: Ing. Carlos Visuetti
Cédula: 8-229-2359

Firma: 
Nombre: Ricardo Moreno Campos
Cédula: 3-73-2741

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 21 de diciembre de 2022, el licenciado BREDIO ALBERTO DE GRACIA CASTILLO, actuando en representación del señor LEOVIGILDO RORÍGUEZ CEDEÑO (EL TALLER DE LEO) interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del acto público N°2022-1-03-0-08-LP-009381, por el cual se solicita “EQUIPO PARA LABORATORIO DE REPARACIONES DEL SISTEMA CENTRALIZADO DE



SEMÁFOROS” (Recurso de Impugnación visible de fojas 009 a 019 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación N°89B76787 de 21 de diciembre de 2022, emitida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de B/ 7,860.00, cantidad que representa el 10% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 114 del expediente del Tribunal.

Que el día 21 de diciembre de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 117 del Expediente del Tribunal y publicada al día siguiente en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdeCP).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°240-2022 de 22 de diciembre de 2022, publicada en el portal electrónico de “panamacompra” el día 23 de diciembre de los corrientes, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado BREDIO DE GRACIA CASTILLO, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 120 a 122 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TAdeCP” con fecha de 23-12-2022).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N°831 de 07 de noviembre de 2022, por el cual se adjudica el acto público N°2022-1-03-0-08-LP-009381, que en lo medular expresa lo siguiente:

Que LA LICITACIÓN PÚBLICA fue celebrada el día martes, 13 de septiembre de 2022, cumpliendo los términos fijados de hora, tiempo y lugar previstos en la convocatoria, participando como proponente cuatro (4) empresas con la intención de suministrar lo solicitado en el pliego de cargos.

No.	EMPRESA PROPONENTE	MONTO OFERTADO
1.	ACADIA INTERNATIONAL INC.	B/. 16,775.87
2.	LEOVIGILDO RODRÍGUEZ	B/. 49,728.54
3.	H.C. CONSTRUCCION, INC.	B/. 78,122.72
4.	RADITEK INC.	B/. 50,718.52



Que posteriormente, las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que la Comisión Verificadora, luego de emitir su Informe, ha determinado que el proponente **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, cumple con lo establecido en el pliego de cargos realizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Que la Comisión Verificadora siguió lo que establece el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenando por la Ley 153 de 2020.

Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

.../...

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

Que la Comisión Verificadora recomendó que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **ACADIA INTERNATIONAL INC.**.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Informe de Comisión y las acciones de reclamo presentadas, han sido resuelta a favor de la entidad licitante, por lo tanto, el suscrito Director General Encargado;

RESUELVE:

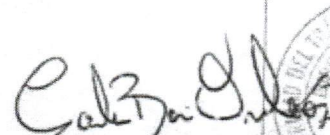
PRIMERO: ADJUDICAR LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022-1-03-0-08-LP-009381, referente a la "EQUIPO PARA LABORATORIO DE REPARACIONES DEL SISTEMA CENTRALIZADO DE SEMÁFOROS", por un monto total de DIECISEIS MIL SETECIENTO SETENTA Y CINCO CON 87/100 (B/. 16,775.87), a la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, por cumplir con todos los requisitos y las exigencias establecidas en el pliego de cargos.

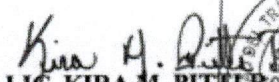
SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente resolución, por el término de un (1) día hábil, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios de actos públicos que mantiene la entidad para efecto de su notificación a los interesados.

TERCERO: ADVERTIR que en contra de la presente resolución, podrá interponerse el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 58 y normas concordantes del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 08 de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIC. CARLOS B. ORDÓÑEZ O.
Director General, Encargado


LIC. KIRA M. PITIER
Secretaría General, Encargada





IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE.

Que el día 21 de diciembre de 2022, el licenciado BREDIO ALBERTO DE GARCIA CASTILLO, abogado en ejercicio, actuando en representación del señor LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CEDEÑO propietario de EL TALLER DE LEO presentó ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución OAL N°831 de 7 de noviembre de 2022 para la adjudicación del acto N°2022-1-03-0-08-LP-009381 "EQUIPOS PARA LABORATORIO DE REPARACIONES DEL SISTEMA CENTRALIZADO DE SEMÁFOROS", proferida por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 009 a 019 del Expediente del Tribunal).

Que, en lo medular de su escrito, el licenciado BREDIO RODRÍGUEZ sustentó el mismo haciendo referencia al capítulo tres del pliego de cargos, especificaciones técnicas, *punto dos*; indicando que, analizada la propuesta del proponente recomendado, se puede observar que no cumple con la tecnología Volt Alert para detección de voltaje sin contacto, exigida en las especificaciones técnicas, lo cual, a criterio del impugnante, invalida automáticamente este documento, por ser no subsanable.

En lo que atañe al Kit combinado Fluke 116/323 CVAA- Incluye multímetro y pinza amperimétrica, indicó que *"La especificación solicitada solo la cumple el multímetro Fluke Kit combinado de multímetro para electricistas Fluke 117/323"*.

El licenciado DE GRACIA manifestó que el día 17 de octubre se envió nota vía correo, haciendo observaciones a la unidad gestora de la ATTT, y posteriormente, en el hecho SÉPTIMO del libelo de recurso expresó:

SEPTIMO: El día 26 de octubre, mediante correo electrónico de la unidad gestora se recibe la siguiente respuesta,

"Buenas tardes Sr. Rodríguez,
Confirmamos de recibida sus observaciones respecto al informe final emitido por la comisión evaluadora del acto en referencia. **Dicha comisión fue conformada por profesionales en el área de la electrónica, con experiencia en su rama profesional y en participaciones como comisionados.**

Por lo antes expuesto consideramos que la solicitud plasmada en sus observaciones se encuentra fuera de nuestras competencias como unidad gestora.

Saludos,

Ameth Guevara

Jefe del Departamento de Dispositivos de Tránsito

Dirección de Tránsito y Seguridad Vial"

OCTAVO: El día 14 de diciembre, **dos meses después de la apertura**, (la negrita es nuestra) la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la Resolución OAL No 831, adjudica esta licitación al proponente recomendado por el informe de la Comisión Evaluadora, el subrayado es nuestro.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

RESOLUCIÓN OAL No. 831
Del 07 de noviembre de 2022

POR LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022-1-03-0-08-LP-009381, REFERENTE A LA ADQUISICIÓN DE "EQUIPO PARA LABORATORIO DE REPARACIONES DEL SISTEMA CENTRALIZADO DE SEMÁFOROS".



Que la Comisión Verificadora, luego de emitir su Informe, ha determinado que el proponente **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, cumple con lo establecido en el pliego de cargos realizados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Que la Comisión Verificadora siguió lo que establece el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenando por la Ley 153 de 2020.

Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/ 50 000,00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

Que la Comisión Verificadora recomendó que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **ACADIA INTERNATIONAL INC.**

Claramente podemos observar que se viola lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, al no cumplir esta adjudicación con lo solicitado por la misma "... que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos." la negrita es nuestra.

NOVENO: En este orden de ideas, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS en su RESOLUCIÓN No 223-2022-Pleno/TACP de 7 de noviembre de 2022. (Decisión) indica:

2. Posición argumentativo-jurídica del Tribunal

En los casos en los interviene una Comisión Verificadora o Evaluadora, a esta le compete la realización de una ponderación técnico-científica, ceñida al cumplimiento de los parámetros generales y principios rectores de la contratación pública.

En igual orden expositivo, debemos recordar que la ley dispone que todo servidor público que interviene en los procedimientos de selección de contratista está obligado a procurar el objetivo de la contratación. De modo que el procedimiento y los instrumentos que se elaboran con ocasión de ellos, como lo es el Informe de Comisión, no son un fin en sí mismos. Esto significa que la recomendación plasmada en un informe no es la decisión definitiva, sino un medio para aportar conocimientos técnico-científicos necesarios para determinada contratación del sector público. Por tal razón, los Informes de Comisión son susceptibles de Acción de Reclamo.

LO QUE SE SOLICITA

Por todo lo antes expuesto, solicitamos que se **REVOQUE la RESOLUCION OAL 331 DEL 7 DE NOVIEMBRE 2022 POR LA QUE SE ADJUDICA LA LICITACION PUBLICA 2022-1-03-0-08-LP-009381 REFERENTE A LA ADQUISICION DE "EQUIPO PARA LABORATORIO DE REPARACIONES DEL SISTEMA CENTRALIZADO DE SEMÁFOROS"** y se realice un nuevo informe que permita demostrar que la propuesta presentada por nuestra representada cumple a cabalidad con todo lo exigido en el pliego de cargos.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que, dentro del término de ley, la entidad, AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE publicó el informe de conducta en el portal electrónico el día 03 de enero de 2023, dentro del cual hizo un recuento de las actuaciones realizadas por la institución para el presente acto de selección de contratista, aunado a que emitió sus descargos con respecto a lo argumentado por el impugnante, en el sentido siguiente:

“ ...



Que el Accionante expone en su sustentación, apreciaciones subjetivas en cuanto a calificar si un determinado elemento técnico no se ajusta a lo que solicita el Pliego de Cargos, es decir, que no cumple **“La función Autoy/LoZ evita las lecturas falsas producidas por voltaje fantasma”**, y no cumple con la **“tecnología Volt Alert para detección de voltaje sin contacto”**, dado lo anterior debemos resaltar que las cualidades técnicas evaluadas por los comisionados van encaminadas a la necesidad funcional de la Unidad Gestora, por lo que dado lo anterior, esta Comisión determinó adjudicar a la empresa **ACADIA INTERNATIONAL**.

Que corresponde a la Comisión Verificadora determinar si el bien ofertado y las características de este, las cuales están detalladas en el Pliego de Cargo, se ajustan o no a las Especificaciones Técnicas, para lo cual deben ser tomados en consideración todos los elementos que sean necesarios, los cuales deben constar detallados en la propuesta a fin de corroborar de manera fehaciente, que se ajusta a los términos de referencia técnicos dados por la Entidad Licitante. (Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020).

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista...”

.../...

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos...”

Todos los aspectos técnicos relacionados al objeto del acto de selección de contratistas se encuentran establecidos en el Pliego de Cargos elaborado por esta entidad (Entidad Licitante) y que constituye fuente de derecho y de los datos técnicos de referencia para que sirvan de base al informe de la Comisión Verificadora.

Si bien es cierto que las Licitaciones Públicas se rigen por el principio del precio más bajo ofertado, de acuerdo con el numeral 8, del artículo 58, del Texto Único de la Ley 22, Ordenado por la ley 153 del 2020 que indica taxativamente lo siguiente:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

.../...

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente”.

No es menos cierto que las **PRESTACIONES, CRITERIOS y CONDICIONES** específicas en cuanto a materiales, calidad, características específicas y desempeño del bien o servicio son fundamentales para establecer criterios de adjudicación.

Por otra parte con base al artículo tal del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública, señala que corresponde a la unidad gestora y por ende a esta institución, establecer los parámetros del pliego de cargos, y establecer algunos **CRITERIOS y CONDICIONES** dentro de los mismos; sin embargo, no le corresponde asumir posturas relacionadas al dictamen de la Comisión Verificadora por la naturaleza misma de las funciones contenidas en la ley de contrataciones públicas.

Que a juicio de la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, el procedimiento de verificación realizado por la Comisión en cuanto a las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas.

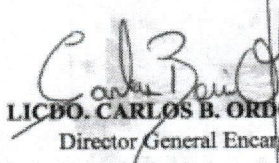
La autoridad del tránsito y Transporte Terrestre no encontró objeciones que presentar al referido dictamen de la Comisión Verificadora y por tanto al cumplir todos los requisitos y disposiciones de ley; no consideramos que exista pretermisión alguna que afecte la validez del acto administrativo, cabe destacar que, se cumple con las especificaciones mínimas del canalizador incluido en el Capítulo III, del Pliego de Cargo, Referente a las Especificaciones Técnicas.



Por otro lado, **LEOVIGILDO RODRÍGUEZ CEDEÑO**, indica que los miembros de la comisión no calificaron y evaluaron el contenido del Pliego de Cargo, resaltando que no cumple "**La función Autoy/LoZ evita las lecturas falsas producidas por voltaje fantasma**", y no cumple con la "**tecnología Volt Alert para detección de voltaje sin contacto**", no obstante, debemos resaltar que el artículo 68 de la presente Ley de Contrataciones Públicas es clara al indicar taxativamente que las **COMISIONES** estarán constituidas por **PROFESIONALES IDÓNEOS EN EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN**, es decir, estos profesionales velarán por cumplir con los objetivos evaluativos del Acto Público.

Dando cumplimiento a lo ordenado por los **HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, mediante No. **240-2022/TACP** del 16 de septiembre de 2022 (admisión), adjuntamos documentación correspondiente al Acto Público que se encuentran disponibles en el Portal Web de "PanamaCompra".

Panamá, martes, 20 de septiembre de 2022


LICDO. CARLOS B. ORDONEZ O.
Director General Encargado



..."

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS.

Dentro del término establecido por Ley, la empresa EJ LEGAL GROUP, presentó escrito de alegatos de tercero en interés particular, el cual es verificable de folios 124 a 132; de lo que también se dejó constancia en el informe fechado 4 de enero de 2023, consultable a folio 153 del expediente del Tribunal.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

En cumplimiento de los trámites a efectuarse para la solución de la presente causa, se procede a un examen de las constancias obrantes en el dossier y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:

A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES.

De conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:



“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

En atención a los efectos del artículo precitado en la legislación de Contrataciones Públicas, así como lo señalado en el Informe de Conducta y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, se tienen los siguientes elementos probatorios aportados por el impugnante:

DOCUMENTOS ADJUNTOS

Poder General ✓
Cedula Leovigildo Rodriguez ✓
Aviso de Operaciones ✓
Pliego de Cargos de la Licitación ✓
Informe de la Comisión Evaluadora ✓
Nota de observaciones de El Taller De Leo ✓
Copia de correos ✓
Especificaciones técnicas del producto ofertado por Leovigildo Rodriguez ✓
Especificaciones técnicas del producto ofertado por ACADIA ✓
Resolución AOL No 831 ✓

Mediante Resolución N°001-2023/ Pleno/TACP de 11 de enero de 2023, esta colegiatura profirió la medida previa para mejor proveer, en el sentido de declarar la nulidad del primer Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 14 de octubre de 2022, así como también, bajo la misma cuerda se emitió pronunciamiento respecto del caudal probatorio, resolviendo admitir todas las pruebas documentales adjuntadas con el libelo de recurso, con excepción del poder general, el cual se tuvo por descontado al tratarse de un requisito de procedibilidad para la presentación de la acción recursiva. (Ver folios 156 a 172 del expediente del Tribunal, publicada el 11 de enero del año que cursa).



B. VALORACIÓN DE LA LITIS EN CUANTO AL FONDO.

Este Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro de la Licitación Pública N°2022-1-03-0-08-LP-009381, quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de adjudicación a través de su Resolución OAL N°831 de 07 de noviembre de 2022, por la cual se adjudicó el acto de selección de contratista a la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC., por el monto de B/16,775.87.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

“EQUIPO PARA LABORATORIO DE REPARACIONES DEL SISTEMA CENTRALIZADO DE SEMÁFOROS”.

Siendo atendido esto sobre las bases de una Licitación Pública, la que encuentra su resguardo en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, preceptuando que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos, tal como se define a continuación:

Artículo 58. Licitación pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). en este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado BREDIO ALBERTO DE GRACIA CASTILLO, actuando en representación del señor LEOVIGILDO RORÍQUEZ CEDEÑO (EL TALLER DE LEO) tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-1-03-0-08-LP-009381, publicados y descritos en el portal electrónico “PanamaCompra; como de las



propias actuaciones externadas en el mismo, evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿la comisión verificadora realizó una valoración adecuada de la documentación aportada por la empresa que presentó la oferta económica más baja, respetando la normativa procedimental acorde con el acto de selección de contratista?.**

Sobre este particular, debemos reiterar que este Tribunal, mediante Resolución N°001-2023 de 11 de enero de 2023, dispuso decretar la nulidad del Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 14 de octubre de 2022, lo cual se produce en razón de que la comisión verificadora conformada por BERNARD ITURRADO, CARLOS VISUETTI y RICARDO MORENO CAMPOS, según fueron designados por Resolución OAL-N°699 de 12 de septiembre de 2022, al realizar la verificación de las propuestas, a pesar de que concluyeron recomendar a la que ofertó el menor precio, ACADIA INTERNATIONAL, INC., hicieron el escrutinio del resto de las propuestas, incurriendo con ello en un vicio que generó la nulidad de su dictamen.

Por medio de Nota N°DT-54-23 de 18 de enero de 2023 del Departamento de Dispositivos de Tránsito, remitida vía correo electrónico en coordinación de los comisionados, solicitó prórroga para la presentación del nuevo informe de la comisión verificadora, la cual le fue concedida mediante Resolución N°005-2023/ Pleno/TACP de 19 de enero de 2023.

Solicitud de Prórroga Exp 299-2022	Otros TAdCP	19-01-2023 10:31 AM	
Acta de Gestión Electrónica	Otros TAdCP	19-01-2023 12:21 PM	
Resolución de Prórroga Exp 299-2022	Otros TAdCP	20-01-2023 11:18 AM	

Esta comisión verificadora, realizó su ejercicio valorativo según lo dispuesto en el artículo 58 y 68 de la Ley 22 de 2006, en el que procedieron a la valoración de la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC. por ser la más económica (ver folios 194 a 198 del expediente del Tribunal), esta vez en debida forma, según lo estipula en las normas citadas y en el que recomendaron a la prenombrada empresa, por ser la que presentó la oferta más económica y de la que consideró lo siguiente:



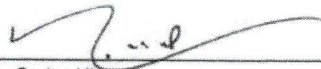
RECOMENDACIONES:

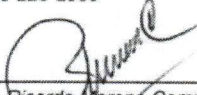
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **Acadia International Inc.**, quien presentó el precio más bajo y cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 día(s) del mes de enero del 2023..

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: Bernard Iturrado
Cédula: 8-341-703

Firma: 
Nombre: Ing. Carlos Visuetti
Cédula: 8-229-2359

Firma: 
Nombre: Ricardo Morepo Campos
Cédula: 3-73-2741

En lo que atañe a lo argumentado por el impugnante, respecto de los incumplimientos en la parte técnica de la oferta, observa este Tribunal que, dentro del informe de la comisión verificadora, si bien no se visualiza una contestación directa a las aseveraciones incoadas por el recurrente, se desprende que, en el nuevo informe, renglón 5, en el cual se solicita el Catálogo/Ficha Técnica con especificaciones técnicas del equipo ofertado, se indica que la propuesta “sí” cumple.

5	Catálogo/Ficha Técnica con especificaciones técnicas del equipo ofertado.(Documento No subsanable)	SI		174-185
---	--	----	--	---------

En ese sentido, no puede esta colegiatura entrar en contradicción con la comisión verificadora designada, cual es el ente capacitado con los conocimientos técnicos especializados sobre el objeto de la contratación para la valoración de las propuestas y que tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 22 de 2006 que hemos citado, *tienen la competencia exclusiva para la verificación o evaluación de las propuestas.*

En ese orden de ideas, según se observa de lo argumentado por el impugnante en la parte final de su libelo de recurso, si en su momento consideró que el informe de la comisión le era adverso y no vinculante, debió presentar las acciones recursivas que la Ley pone a disposición de los proponentes cuando estos se consideran agraviados con las actuaciones de la comisión. En este caso, pudo haber realizado observaciones al informe o presentado acción de reclamo, no obstante, desaprovechó la oportunidad procesal para hacerlo.



En conclusión, debemos manifestar que el thema decidendum versa sobre una cuestión técnica, cuyo pronunciamiento es competencia exclusiva de la comisión.

En consecuencia, luego de la medida previa decretada, esta se ha pronunciado nuevamente en favor de la adjudicataria, ACADIA INTERNATIONAL INC, mediante el segundo informe publicado el 26 de enero de los corrientes, documento público del cual se presume su legalidad, salvo que exista prueba que acredite lo contrario.

Por ello, nos acogemos a su dictamen, toda vez que, la empresa impugnante, en quien recae el Onus probandi, no logró acreditar la viabilidad de sus argumentos, ni desvirtuar el contenido del informe de la comisión, mediante la prueba facultativa para enervar sus efectos, cuestión que compete a éste en el ejercicio de la acción recursiva al demandar que a su representado se le adjudique el acto público por considerar es la empresa que cumple; no obstante, al no aportar las pruebas que respalden sus dichos, no puede esta colegiatura acceder a su petitum.

Respecto al Onus probandi, nuestra ley de procedimiento administrativo general, ley 38 de 31 de diciembre de 2000, en su artículo 150, advierte:

“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”

Esta norma es consecuente con los efectos del Código Judicial que a la letra advierte en su artículo 784:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. ...”

De igual forma, nuestra máxima corporación de justicia, mediante fallo del 5 de abril de 2017 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, se ha referido a la figura del Onus probandi en los siguientes términos:

“ ...

Siendo así las cosas, y en virtud del examen el caudal probatorio, allegado al expediente Judicial esta Corporación de Justicia, tampoco evidencia prueba alguna aportada por la parte actora que certifique que la misma se encontraba cumpliendo con la ruta establecida, por lo cual frente a lo pedido, la actora debe saber que es la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”, debió probar que efectivamente había cumplido con su ruta, tomando en consideración que la carga procesal definida como “ la condición que establece la ley de ejecutar



determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos¹, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean reconocidas sus pretensiones por parte de esta Superioridad.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar lo que se pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por este dentro de la demanda.

...”

Así las cosas, ante la ausencia de medios probatorios que permitan desvirtuar las actuaciones llevadas a cabo por el ente administrativo y que, en virtud de lo dictaminado por la comisión verificadora en el ejercicio de su función, recomendaron la adjudicación a la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC; es por lo que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas arriba a la conclusión que, lo procedente es **confirmar la Resolución OAL N°831 de 07 de noviembre de 2022**, dentro del acto de selección de contratista N°2022-1-03-0-08-LP-009381, en atención a lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en el sentido de que:

“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución OAL N°831 de 07 de noviembre de 2022, proferida por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, por

medio del cual se adjudicó el acto de selección de contratista N°2022-1-03-0-08-LP-009381, a la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC. según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación N°89B76787, emitida por ASSA Compañía de Seguros, el 21 de diciembre de 2022 por la suma de B/7,860.00 a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre/Contraloría General de la República; monto que representa el 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 299-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25, 28, 58, 68, 69, 156, 157, 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículo 14, 32, 95, 129, 130, 238, 253 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

